



Folio Interno: PJ/UTAIP/099/2019
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/411/19
**ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA
Y DISPONIBILIDAD PARCIAL EN VERSIÓN PÚBLICA**

Villahermosa, Tabasco a 28 de Marzo de 2019.

VISTOS: Para atender la solicitud a la Información, presentada el día dos de marzo de dos mil diecinueve, a las once horas con treinta y ún minutos y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/099/2019**, en la que requiere lo siguiente: ***“...Solicito copia certificada en versión pública de: 1.- Auto de inicio y sentencia definitiva del expediente 801/2018 que radica en el Juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco. (Rectificación de Acta de Nacimiento), 2.- Copias certificadas y en versión pública del auto mejor proveer y dela sentencia definitiva dictadas dentro del expediente 617/2015 del Juzgado Primero Civil de Cárdenas, 3.- Copias certificadas y en versión pública del auto de inicio y la sentencia definitiva dictadas dentro del expediente 525/2016 del Juzgado Tercero Familiar del Centro. 4.- Copia certificada y en versión pública del exhorto 150/2018, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Comalcalco, relativo al Juicio Ordinario Civil...”***-----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha dos de marzo de dos mil diecinueve, se realizó vía correo electrónico, la solicitud relativa a: ***“...Solicito copia certificada en versión pública de: 1.- Auto de inicio y sentencia definitiva del expediente 801/2018 que radica en el Juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco. (Rectificación de Acta de Nacimiento), 2.- Copias certificadas y en versión pública del auto mejor proveer y dela sentencia definitiva dictadas dentro del expediente 617/2015 del Juzgado Primero Civil de Cárdenas, 3.- Copias certificadas y en versión pública del auto de inicio y la sentencia definitiva dictadas dentro del expediente 525/2016 del Juzgado Tercero Familiar del Centro. 4.- Copia certificada y en versión pública del exhorto 150/2018, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Comalcalco, relativo al Juicio Ordinario Civil...”***-----

SEGUNDO: Que con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se procedió a requerir la información en comento, a los Juzgados de Paz de Cárdenas, Primero Civil de Cárdenas, Tercero Familiar de Centro y Juzgado Segundo Civil de Comalcalco, mediante los Oficios Nos. TSJ/UT/271/19, TSJ/UT/272/19, TSJ/UT/273/19 y TSJ/UT/274/19, respectivamente. -----



TERCERO: Como resultado de lo anterior, se recibió respuesta de Isabel de Jesús Martínez Ballina, Jueza de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, a través del oficio 678; Heriberto Rogelio Oledo Fabres, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas, mediante el oficio 882; Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Tercero Familiar de Centro, por oficio 1839, donde indicaron que al no contar con sentencias que hayan causado estado o ejecutoria en los expedientes solicitados, no es factible rendir la información, en virtud de que se acredita la hipótesis de clasificación de información en su modalidad de reservada.-----

CUARTO: Derivado de lo anterior, se tiene que dicha información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha veintiséis de marzo del presente año, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 002 2019 de fecha veintiséis de marzo de los corrientes.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información solicitada, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**, por lo que se adjunta el Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 002 2019 para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar los expedientes 801/2018 del Juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco; 617/2015 del Juzgado Primero Civil de Cárdenas y 525/2016 del Juzgado Tercero Familiar del Centro, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 002 2019.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

ÚNICO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/099/2019** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante las áreas competentes y legalmente facultadas para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra reservada**.-----



QUINTO: Con respecto del punto 4 de la solicitud de información, que a la letra menciona: “...4.- *Copia certificada y en versión pública del exhorto 150/2018, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Comalcalco, relativo al Juicio Ordinario Civil...*”, fue atendida por el Lic. Trinidad González Sánchez, Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Comalcalco, a través del oficio 1051/2019, junto con sus anexos integrados por el oficio 3007 y el exhorto número 150/2018-II, constantes de tres fojas útiles, los cuales se sometieron a análisis del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, a fin de que se realizara la clasificación de dichos documentos, lo anterior, en virtud de que se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial, con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, por lo que se acordó que el exhorto 150/2018, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Comalcalco, **es parcialmente público**.-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordenó entregar a la persona interesada los documentos referidos y el acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, así como los documentos requeridos en versión pública.-----

En razón de que, en la citada sesión el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a nombre de las promoventes, nombre de los demandados, domicilio para notificaciones y emplazamientos a juicio de las promoventes y de los demandados, domicilio para oír y recibir citas y notificaciones de la parte actora, nombres de las personas autorizadas para recibir citas y notificaciones de la parte actora, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria referida, misma que se adjunta para mejor proveer.-----



SEXTO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente acuerdo y de manera adjunta toda la documentación relativa al oficio 1051/2019, signado por el Lic. Trinidad González Sánchez, Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Comalcalco, así como el acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08	Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
2868/09	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09	Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10	Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

SÉPTIMO: Asimismo, se le informa que de conformidad con el acuerdo ACDO/P/009/2019 aprobado por el Pleno del ITAIP, se suspendieron los plazos para recepción y términos procesales para la interposición y substanciación de las solicitudes de acceso a la información; las de acceso, rectificación, cancelación, oposición o de portabilidad de datos personales, los días **11 y 12 de Marzo** del año que transcurre, por lo cual se le notifica este proveído en tiempo y forma.-----

OCTAVO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

NOVENO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

DÉCIMO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de los estrados electrónicos de este sujeto obligado, en la dirección electrónica: <http://tsj-tabasco.gob.mx/servicios/transparencia.php>, bajo el folio PJ UTAIP 099 2019, derivado del tamaño del archivo electrónico, toda vez que no es posible enviarlo por correo electrónico y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----

-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 28 de Marzo de 2019, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/099/2019.-----

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"



**DEPENDENCIA: JUZGADO DE PAZ DEL SEXTO
DISTRITO JUDICIAL.**

OFICIO NUM.: 678.

ASUNTO: SE DA CONTESTACION AL OFICIO TSJ/UT/271/19.

H. Cárdenas, Tabasco, a 11 de Marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
P R E S E N T E:

Por medio del presente, y en cumplimiento a su similar TSJ/UT/271/19, informo a usted que por el momento no es factible remitir a usted las copias certificadas del auto de inicio y sentencia definitiva del expediente 801/2018, que radica en este juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco, relativo al juicio de RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO, toda vez que en el citado expediente aún no ha causado estado, la información se rinde en los siguientes términos:

INFORMACION RESERVADA ARTICULO 121 FRACCION X LEY TRANSPARENCIA

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá de justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 801/2018, relativo al juicio de Rectificación de acta de nacimiento, promovido en este juzgado, previo a la emisión del auto en el que cause estado la sentencia, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, toda vez que es un asunto que será revisado oficiosamente en segunda instancia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión publica conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de tramite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que en su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Sin Otro particular, me despido de Usted, enviándole un Cordial saludo.



ATENTAMENTE.

LICDA. ISABEL DE JESUS MARTINEZ BALLINA.
JUEZA DE PAZ DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
DE H. CARDENAS, TABASCO.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Juzgado Primero Civil de Cárdenas

Oficio No. 882

Asunto: Se remite informe solicitado

H. Cárdenas, Tabasco, 12 de marzo del año 2019



DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E :

En base a la solicitud recibida vía oficio número TSJ/UT/272/19, de fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve y recibido en este juzgado a mi cargo el seis de marzo del mismo año, me permito informar a Usted y dar contestación al oficio número:

PJ/UTAIP/099/2011: "...COPIA CERTIFICADA Y EN VERSION PUBLICA DEL AUTO MEJOR PROVEER Y DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 617/2015 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CARDENAS..."

En cuanto a la solicitud efectuada, es de decirle que la información que solicita sobre la versión publica del expediente 617/2015, no es factible rendir la información solicitada por los siguientes motivos:

En primer término, informó que el expediente a que hace referencia aún no ha causado ejecutoria la sentencia.

Ahora bien, no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacia el interior, pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaria en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un limite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112 fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y numeral Vigésimo Cuarto del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, para los efectos que se estimen pertinentes.

ATENTAMENTE

LIC.HERIBERTO ROGELIO OLEDO FABRES
Juez Primero Civil de Primera Instancia



“2019, Año de Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



Dependencia: Juzgado Tercero Familiar de
Primera Instancia.

Oficio núm.: 1839.

Asunto: El que se indica.

Villahermosa, Tabasco, a 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCÓN.

**Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.
P r e s e n t e.**

Respecto a su similar TSJ/UT/273/19, recibida en este juzgado, el día 06 de marzo del presente año, relacionado con el oficio **PJ/UTAIP/099/2019**, me permito informar a Usted lo siguiente:

1. En el presente caso, en el expediente 525/2016, radicado en este Juzgado, todavía no se cuenta con una sentencia emitida por parte de este tribunal.

De lo anterior se advierte, que ante la existencia de un juicio, el expediente requerido no cuenta con una sentencia emitida por parte de este tribunal, toda vez que la información requerida en el caso que nos ocupa forma parte de la materia sobre el cual este Juzgado se encuentra deliberando.

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el Juicio de Estado de Interdicción, del expediente 525/2016, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de la Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto deberá de justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con “...el expediente 525/2016, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Centro, Tabasco...”, previo a la emisión de la sentencia debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto

al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior, para los efectos legales procedentes a que haya lugar.

Atentamente.

La Ciudadana Juez Tercero Familiar de Centro.



Lic. Norma Alicia Cruz Olán.

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"



Dependencia: Juzgado 2° Civil de Primera Inst.

Oficio No. 1051/2019

Asunto: Se rinde informe

Comalcalco, Tabasco; 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN.
VILLAHERMOSA, TABASCO.

En relación a su oficio número TSJ/OM/UT/274/19 del (05) cinco de marzo del presente año y recepcionado en este Juzgado, el (08) del presente mes y año, me permito contestar la solicitud mencionada, en los siguientes términos:

PJ/UTAIP/99/2019: *De la revisión minuciosa efectuada en el Sistema de gestión Judicial, así como los libros de Índice y Gobierno que se llevan en este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, se encontró el exhorto 150/2018, deducido del expediente 630/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Civil".*

Hago de su conocimiento que las actoras de dicho juicio mediante comparecencia de siete de diciembre del dos mil dieciocho, se desistieron de la instancia y se ordenó el archivo de dicha causa.

Solicitando la intervención del Comité de Transparencia para los efectos de clasificar la información requerida.

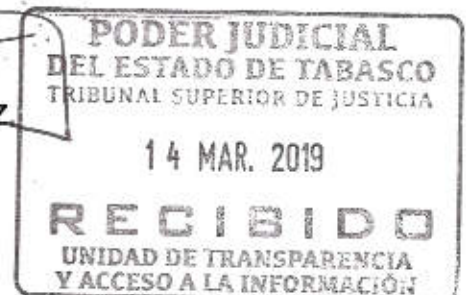
Anexo copia simple del exhorto 150/2018, debiendo reservar y proteger los datos personales.

Lo que comunico a Usted, para los efectos legales correspondientes

ATENTAMENTE
EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE COMALCALCO, TABASCO.



LIC. TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ



ARL

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: Nombre de los promoventes, nombres de los demandados, por ser dato personal. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 23 de marzo de 2019.

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia
OFICIO No. 3007
EXP. NUM. 630/2018

ASUNTO: Se remite exhorto para diligenciar.

Comalcalco, Tab., Méx., lunes, 10 de septiembre de 2018.

C. JUEZ CIVIL EN TURNO DE CENTRO, TABASCO
P r e s e n t e .

Remito el exhorto número 150/2018-II deducido del expediente número 630/2018, relativo al juicio **ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, promovido por

en contra de

para que de encontrarlo ajustado a derecho ordene su diligenciación.

Anexo: copia de la demanda y sus anexos para correr traslado.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E
EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO
DISTRITO JUDICIAL DE COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO.



M. D. MOISE PALACIOS HERNANDEZ.

ARL

Otto Wolter Peralta número 103, Centro, Comalcalco, Tab.
(993) 3-58-2000 ext.5033

C.P. 86300

Tel: 01



EXHORTO NÚMERO 150/2018-II

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MOISÉS PALACIOS HERNÁNDEZ, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO, A USTED CIUDADANO JUEZ CIVIL EN TURNO DE CENTRO, TABASCO, ATENTAMENTE LO SALUDO Y HAGO SABER:

Que en el expediente número 630/2018, relativo al juicio ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, promovido por [REDACTED]

en contra de [REDACTED]

[REDACTED] con fecha veinticuatro de agosto del presente año, se dictó un auto que textualmente dice:

"...AUTO DE INICIO DE JUICIO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO. VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: Copias certificadas deducidas del expediente 630/2018, relativo al juicio ordinario de responsabilidad civil, denunciado por [REDACTED] Y

[REDACTED] copia simple de credencial para votar, copia simple de reporte de crédito especial, promoviendo juicio ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio, la primera en [REDACTED]

[REDACTED] la segunda y última tienen su domicilio en [REDACTED] EN EL BIEN INMUEBLE [REDACTED]

[REDACTED] a quienes les reclaman [REDACTED] marcadas con los incisos A), B), C) y D), de su escrito inicial de demanda.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 2023, 2024, 2045, 2050, 2053, 2054, 2057 y demás aplicables del Código Civil, en concordancia con los numerales 24, 28 fracción IV, 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, Vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno con el número correspondiente y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor del Estado, con las copias simples que acompaña debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada, para que dentro del plazo de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que le surta efectos la notificación de este auto, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; en caso de aducir hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, apercibido que de no hacerlo, será declarado en rebeldía y se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar. Asimismo, se le requiera para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones les surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal, conforme a los artículos 136, 228 y 229 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

Advirtiéndose que el domicilio de [REDACTED]

Y [REDACTED]

[REDACTED] se encuentran fuera de la localidad en donde este Juzgado ejerce su jurisdicción, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil competente de dichas localidades, para que en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, de cumplimiento a lo ordenado en líneas anteriores, concediéndole cinco días más, por razón de la distancia, asimismo se faculta al juez exhortado para acordar promociones tendientes a la diligenciación del exhorto.

CUARTO. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, Fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente de acceso a alguna de sus resoluciones públicas o las pruebas constancias que obran en el expediente respectivo, así como para ejercer el derecho de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales.



Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: Nombre de los promoventes, nombres de los demandados, por ser dato personal. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 23 de marzo de 2019.

conciernan en este expediente o en el sistema adoptado, además de que aun en el caso que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirá los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial.

QUINTO. Tomando en consideración las facultades conferidas a este juzgador, mediante el numeral 3 Fracción III y 488 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, para convocar a las partes a la conciliación de sus intereses en cualquier momento del proceso, haciéndoles de su conocimiento los diversos medios alternos de solución de conflictos que existen y que en la actualidad se encuentran elevados a rango constitucional y previstos en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, arábigo que en su parte conducente dice: "...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...", en consecuencia se les hace una atenta invitación a las partes de este juicio, para comparecer previa cita para agendarla con la conciliadora adscrita a este Juzgado Segundo Civil, para que sostengan pláticas encaminadas a encontrar la mejor solución posible a su caso en particular, para evitar pasar por un proceso largo, tedioso y desgastante, comprometiéndose esta institución a turnar su asunto a un experto en solución de conflictos, el cual los escuchará atentamente y tomará en cuenta sus puntos de vista con la finalidad de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad, que se verá materializado con un convenio, en el que quedarán plenamente protegidos los intereses de ambas partes, conservando desde luego los principios de neutralidad, imparcialidad, respeto y confidencialidad, máxime que la **CONCILIACIÓN JUDICIAL**, es un proceso que ofrece a las partes diversas ventajas tales como el ahorro de tiempo, de recursos materiales, evitando inclusive el desgaste psico-emocional, dando la opción a los contendientes para que solucionen sus conflictos en base a sus propias decisiones, no dejando en arbitrio de este juzgador esta determinación, no resultando óbice agregar que el proceso de conciliación es rápido, flexible, confidencial y gratuito.

SEXTO. Las pruebas ofrecidas por la parte actora, se reservan para ser acordadas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Téngase a la actora señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en el bien inmueble ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para tales efectos a los licenciados en derecho [REDACTED]

[REDACTED] así como los pasantes en derecho [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada, designando como patrono a los primeros de los profesionistas mencionados, a quienes se les reconoce tal personería por cumplir con la inscripción de su cédula en los [REDACTED] con



que cuenta este Juzgado para tal fin, acorde a los artículos 84 y 85 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano Maestro en Derecho **MOISES PALACIOS HERNÁNDEZ**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Judicial de Comalcalco, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **LETICIA ULIN BLE**, que autoriza, certifica y da fe..."

Y PARA QUE ESTE MANDATO TENGA SU MÁS FIEL Y EXACTO CUMPLIMIENTO, EN NOMBRE DE LA JUSTICIA Y EN EL MÍO PROPIO, LE EXHORTO Y REQUIERO PARA QUE TAN PRONTO SE ENCUENTRE EN SU PODER, LO MANDE A DILIGENCIAR EN TODOS SUS TÉRMINOS, SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANÁLOGOS CUANDO PARA ELLO FUERE REQUERIDO, EXPIDO EL PRESENTE A LOS (10) DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

ATENTAMENTE
EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
DE COMALCALCO, TABASCO, MÉX.

M.D. MOISÉS PALACIOS HERNÁNDEZ



EXP. NÚM.: 630/2018 arl

Otto Wolter Peralta número 103, Centro, Comalcalco, Tab.
01 (993) 3-58-2000 ext. 5033

C.P. 86300

Tel:

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

25 MAR. 2019 13:33

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE
CONTRALORÍA JUDICIAL

OFICIO No. TSJ/UT/377/19

Villahermosa, Tabasco, Marzo 25, de 2019.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Décima Tercera Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día Martes 26 de Marzo a las 10.00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/099/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.
- IV. Análisis de documentales relativas a la solicitud con número de folio PJ/UTAIP/SARCO/004/2019, donde se advierte que la información contiene datos confidenciales, por lo que es necesaria la elaboración de la versión pública de las mismas.
- V. Análisis de la solicitud de clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionada por el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal.
- VI. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.



ATENTAMENTE

C.c.p.- Archivo.





**DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con dos minutos del veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Décima Tercera Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/099/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.
- IV. Análisis de documentales relativas a la solicitud con número de folio PJ/UTAIP/SARCO/004/2019, donde se advierte que la información contiene datos confidenciales, por lo que es necesaria la elaboración de la versión pública de las mismas.
- V. Análisis de la solicitud de clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionada por el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal.
- VI. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda



formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Análisis de la solicitud de información registrada con folio interno PJ/UTAIP/099/2019, relativa a "...Solicito copia certificada en versión pública de: 1.- Auto de inicio y sentencia definitiva del expediente 801/2018 que radica en el Juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco. (Rectificación de Acta de Nacimiento), 2.- Copias certificadas y en versión pública del auto mejor proveer y de la sentencia definitiva dictadas dentro del expediente 617/2015 del Juzgado Primero Civil de Cárdenas, 3.- Copias certificadas y en versión pública del auto de inicio y la sentencia definitiva dictadas dentro del expediente 525/2016 del Juzgado Tercero Familiar del Centro. 4.- Copia certificada y en versión pública del exhorto 150/2018, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Comalcalco, relativo al Juicio Ordinario Civil...", la cual fue atendida por: Isabel de Jesús Martínez Ballina, Jueza de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, a través del oficio 678; Heriberto Rogelio Oledo Fabres, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas, mediante el oficio 882; Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Tercero Familiar de Centro, por oficio 1839; los cuales se ponen a disposición de éste órgano colegiado, a fin de que se realice la clasificación de dichos documentos en su modalidad de reservada, en virtud de que los expedientes 801/2018, 617/2015 y 525/2016 no cuentan con sentencias que hayan causado estado o ejecutoria.

Derivado de lo anterior, los Jueces referidos, advierten que dichos expedientes no cuentan con sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, en virtud de lo anterior, es pertinente considerar que deban reservarse los expedientes antes referidos, toda vez que del análisis efectuado a éstos, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, derivado de que no se cuentan con sentencias definitivas que hayan causado estado. Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada los expedientes 801/2018, 617/2015 y 525/2016, en virtud de encontrarse en la hipótesis





prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se piden los expedientes 801/2018, 617/2015 y 525/2016, respecto de los cuales, la Jueza de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, el Juez Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas y la Jueza Tercero Familiar de Centro, informaron que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por los citados servidores judiciales, adquieren el carácter de reservado la totalidad de los expedientes generados, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se han emitido sentencias que haya causado estado o ejecutoria.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.



En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hicieron, la Jueza de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, el Juez Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas y la Jueza Tercero Familiar de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que los expedientes están pendientes de sentencia que haya causado estado o ejecutoria.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).



Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar



la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, reúnen las características de procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso del expediente 801/2018 relativo al Juicio de Rectificación de Acta de Nacimiento, se tiene que el Código Civil vigente en la entidad, menciona lo siguiente:

CAPITULO X

DE LA RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 145.- *Ante quién procede la rectificación*

La rectificación de un acta del estado civil, puede hacerse ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada dictada por éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga el padre de su hijo, el cual se sujetará a lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 146.- *Cuando procede ha lugar a la rectificación del acta:*

- I.- Cuando el suceso registrado no ocurrió;
- II.- Cuando erróneamente se hubiere asentado un nombre o alguna otra circunstancia, cuando ésta sea esencial;
- III.- En los casos de cambio o variación de nombre a que se refieren los artículos 54, 55 y 56 de este Código; y
- IV.- En los casos de cambio de régimen patrimonial del matrimonio.

ARTÍCULO 147.- *Quiénes pueden promoverla*

Pueden promover la rectificación de un acta del estado civil:

- I.- Las personas de cuyo estado civil se trate;
- II.- Las personas que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de algunos;
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones precedentes; y
- IV.- Las personas a quienes expresamente conceda la ley ese derecho.

De conformidad con lo anterior, se desprende que la Rectificación de Acta de Nacimiento, es el juicio en el que se demanda al juez del registro civil para que rectifique y/o modifique el acta, emitida por registro civil donde aparece un dato incorrecto o falta un dato entre



otras causas más, esto puede ser el nombre el apellido lugar de nacimiento, variación del nombre de los padres, o cualquier otro que afecte la vida jurídica de las personas.

En el expediente 617/2015 relativo al Juicio de Usucapión, se tiene que el Código Civil referido, menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 924.- Concepto

Usucapión es un medio de adquirir un derecho real, mediante la posesión que exija la ley.

ARTÍCULO 936.- Para que proceda

La posesión apta para adquirir por usucapión debe ser:

- I.- Originaria, esto es, a título de dueño;*
- II.- Pacífica;*
- III.- Continua; y*
- IV.- Pública.*

Por lo cual se tiene que la usucapión también llamada prescripción adquisitiva o positiva, es un modo de adquirir la propiedad de una cosa. La prescripción adquisitiva compete a aquella persona que, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, ha poseído un bien inmueble, y se ejerce contra quien aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, con el fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido por prescripción la propiedad del inmueble reclamado.

En el caso del expediente 525/2016 relativo al Juicio de Estado de Interdicción, se tiene que el Código Civil referido, menciona lo siguiente:

JUICIO DE INTERDICCION

ARTÍCULO 516.- Requisitos de la demanda.

La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o interdicción de una persona, deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya interdicción se demanda;*
- II.- Nombre, domicilio del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado y, en su caso, del tutor o curador de dicha persona;*
- III.- Los hechos que dan motivo a la demanda;*
- IV.- Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulados por el facultativo que lo asista, acompañando el certificado o certificados relativos;*

V.- Especificación de los bienes conocidos como propiedad de la persona y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y



VI.- Especificación del parentesco o vínculo que une al demandante con el demandado.

La demanda se substanciará en la vía ordinaria, con las modalidades que se establecen en el presente capítulo.

ARTÍCULO 517.- Providencias que debe dictar el juzgador.

Recibida la demanda, el juzgador dispondrá lo siguiente:

I.- Ordenará que se notifique la demanda al Ministerio Público;

II.- Nombrará a la persona cuya interdicción se demande, un tutor interino. Para hacer la designación se preferirá a los padres, cónyuge, abuelos o hermanos y si no los hubiere, se nombrará persona de reconocida honorabilidad que, además, no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el demandante;

III.- Dispondrá que dos peritos médicos, preferentemente alienistas, examinen al demandado y emitan opinión acerca del fundamento de la demanda. El tutor podrá nombrar un médico para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Podrá el juzgador, además, requerirles opinión preliminar a los médicos;

IV.- Dispondrá que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y

V.- Ordenará que se practique el examen en presencia del juzgador, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior, así como del demandante. El juzgador interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión del médico y demás personas citadas, formulando a éstas las preguntas que considere oportunas. Podrá ordenar de oficio las medidas de instrucción pertinentes a los fines del juicio.

El juicio de interdicción es un trámite que se realiza ante un juzgado de lo familiar, con el objeto de proteger los derechos y bienes de una persona mayor de 18 años con discapacidad mental, la cual no le permite ejercer por sí misma sus derechos por lo tanto requiere de alguien que lo represente legalmente a quien se le denomina tutor, y quien a su vez será supervisado por un curador.

Así se tiene entonces, que por un lado en dichos procedimientos, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en los presentes casos todavía no se cuenta con una sentencia emitida por parte de este Tribunal, que haya causado estado o ejecutoria, tal y como se desprende de las respuestas otorgadas por los Jueces de Paz de Cárdenas, Primero Civil de Cárdenas y Tercero Familiar de Centro.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios de rectificación de acta de nacimiento, de usucapión y de estado de interdicción, los expedientes requeridos no cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, emitida por parte de



este Tribunal, toda vez que la información requerida en los casos que nos ocupan forma parte de la materia sobre la cual los Juzgados de Paz de Cárdenas, Primero Civil de Cárdenas y Tercero Familiar de Centro, se encuentran deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuenten con las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, los expedientes 801/2018, 617/2015 y 525/2016, no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en los casos que nos ocupan se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por los Jueces de Paz de Cárdenas, Primero Civil de Cárdenas y Tercero Familiar de Centro, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la



entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuentan con sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de los expedientes 801/2018, 617/2015 y 525/2016, hasta en tanto causen estado o ejecutoria, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a lo siguiente: "...1.- (...) expediente 801/2018 que radica en el Juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco. (Rectificación de Acta de Nacimiento), 2.- (...) expediente 617/2015 del Juzgado Primero Civil de Cárdenas, 3.- (...) expediente 525/2016 del Juzgado Tercero Familiar del Centro...".

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que causen estado.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Isabel de Jesús Martínez Ballina, Jueza de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas; Heriberto Rogelio Oledo Fabres, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas; Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Tercero Familiar de Centro, todos del Poder Judicial del Estado de Tabasco.





Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan los expedientes en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de los Juzgados de Paz de Cárdenas, Primero Civil de Cárdenas y Tercero Familiar de Centro, y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

Expediente 801/2018:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el expediente 801/2018, relativo al Juicio de Rectificación de acta de nacimiento, previo a la emisión del auto en el que cause estado la sentencia, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente Judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del Juicio, lo que pudiera trascender negativamente en



el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, toda vez que es un asunto que será revisado oficiosamente en segunda instancia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que en su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 617/2015:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

No es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación



en el proceso como en el exterior, relativo a. la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en medida que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer las partes las etapas del proceso de manera pública.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 525/2016:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "... el expediente 525/2016, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Centro, Tabasco ...", previo a la emisión de la sentencia debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente. Esto en la medida que, al



interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad. Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una



afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a los expedientes 801/2018, 617/2015 y 525/2016, podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/031/2019

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de los expedientes **801/2018, 617/2015 y 525/2016** de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva son: Isabel de Jesús Martínez Ballina, Jueza de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas; Heriberto Rogelio Oledo Fabres, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas; Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Tercero Familiar de Centro, todos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismos que harán la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

Ahora bien, en análisis del punto 4 de la solicitud de información referida, que a la letra menciona: "...4.- *Copia certificada y en versión pública del exhorto 150/2018, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Comalcalco, relativo al Juicio Ordinario Civil...*", fue atendida por el Lic. Trinidad González Sánchez, Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Comalcalco, a través del oficio 1051/2019, junto con sus anexos integrados por el oficio 3007 y el exhorto número 150/2018-II, constantes de tres fojas útiles, los cuales se



ponen a disposición de éste órgano colegiado, a fin de que se realice la clasificación de dichos documentos, lo anterior, en virtud de que se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial, por lo que se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/032/2019

En el análisis de la documentación, se puede observar, que en dichos documentos coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía, por lo que en ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información solicitada es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial y ordena al Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Comalcalco, entregue la información en versión pública, toda vez que contiene datos personales, tales como, nombre de las promoventes, nombre de los demandados, domicilio para notificaciones y emplazamientos a juicio de las promoventes y de los demandados, domicilio para oír y recibir citas y notificaciones de la parte actora, nombres de las personas autorizadas para recibir citas y notificaciones de la parte actora, Información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta.

CUARTO. En el análisis de la solicitud con folio PJ/UTAIP/SARCO/004/2019, el Director de la Unidad de Transparencia, de manera fundada y motivada expuso que se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial, en las documentales relativas a la solicitud interpuesta vía Sistema Infomex Tabasco y el Acuerdo de Prevención con oficio no. TSJ/UT/368/19, por medio de los cuales se recibió y respondió dicha solicitud.



por tal razón se solicitó la confirmación de este Órgano Colegiado, para la elaboración de la versión pública de los documentos referidos.

Por lo cual se toma el siguiente:

ACUERDO CT/033/2019

En ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información referida es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial y ordena al Director de la Unidad de Transparencia, realice la versión pública de las documentales referidas, toda vez que contienen datos personales del titular de los datos, tales como, nombre del solicitante, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de las documentales mencionadas.

QUINTO. Se procede al análisis de la clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionadas por el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal, mediante el oficio 24, derivado de la documentación que servirá para dar cumplimiento a los artículos 80 y 87 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

El listado de expedientes de los cuales se está solicitando las versiones públicas, son los siguientes:

AP

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE/TOCA	AREA RESPONSABLE	NÚMERO DEL EXPEDIENTE/TOCA	AREA RESPONSABLE
02/2019 Tradicional	Tercera Sala Penal	Toca 367/2013-III Amparo 649/2018	Tercera Sala Penal
128/2018 Tradicional	Tercera Sala Penal	Toca 112/2009-III Amparo directo 326/2018	Tercera Sala Penal
27/2018-III J Oralidad	Tercera Sala Penal	Toca 57/2018 Amparo 824/2018	Tercera Sala Penal

Dicho lo anterior, el área responsable de la información, de manera fundada y motivada en el oficio antes referido, manifestó que en la documentación que servirá para dar cumplimiento a los artículos 80 y 87 de la Ley de Transparencia de esta entidad, se encontró información catalogada como confidencial, ya que contienen datos personales, relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos; números de registro de patentes o marcas, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, información de la cual no se tiene autorización de los titulares para su difusión.

Por tal razón, se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de versiones públicas y estar en condiciones de cumplir con la publicación de las obligaciones específicas de este Poder Judicial, en materia de transparencia.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/034/2019

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar cumplimiento a las obligaciones específicas de transparencia, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

de sus titulares para su difusión, por lo tanto, este Comité **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la clasificación de la información como confidencial y ordena que al área que genera la información, elaboren las versiones públicas de los expedientes antes referidos, precisando el tipo de información que se está protegiendo y realicen la publicación de la citada información en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal Institucional de este Poder Judicial.

SEXTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las doce horas con doce minutos del veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente



Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.



ACUERDO DE RESERVA NO. 002 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vista: El Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial y la documentación contenida en el expediente de la solicitud de información con el folio interno PJ/UTAIP/099/2019, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el dos de marzo de dos mil diecinueve, a las once horas con treinta y ún minutos, fue presentada la solicitud de acceso a la información pública, registrada con fecha cuatro de marzo de año referido, bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/099/2019, en la que requiere lo que a continuación se cita: *"...Solicito copia certificada en versión pública de: 1.- Auto de inicio y sentencia definitiva del expediente 801/2018 que radica en el Juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco. (Rectificación de Acta de Nacimiento), 2.- Copias certificadas y en versión pública del auto mejor proveer y dela sentencia definitiva dictadas dentro del expediente 617/2015 del Juzgado Primero Civil de Cárdenas, 3.- Copias certificadas y en versión pública del auto de inicio y la sentencia definitiva dictadas dentro del expediente 525/2016 del Juzgado Tercero Familiar del Centro..."*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a los Juzgados de Paz de Cárdenas, Primero Civil de Cárdenas y Tercero Familiar de Centro, mediante los Oficios Nos. TSJ/UT/271/19, TSJ/UT/272/19 y TSJ/UT/273/19.

TERCERO. Por lo anterior, se recibieron las respuestas de Isabel de Jesús Martínez Ballina, Jueza de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, a través del oficio 678; Heriberto Rogelio Oledo Fabres, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas, mediante el oficio 882; Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Tercero Familiar de Centro, por oficio 1839, mediante los cuales indicaron que no era factible rendir la información solicitada, en virtud de que dichos expedientes no se cuenta con



sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, en virtud de lo anterior, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente referido, toda vez que del análisis efectuado adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, a fin de que la información consistente en los expedientes 801/2018 del Juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco; 617/2015 del Juzgado Primero Civil de Cárdenas y 525/2016 del Juzgado Tercero Familiar del Centro, se reserven, toda vez que se encuentran en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley vigente en la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: *"...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.."*, ya que los Jueces antes referidos, advierten que en dichas causas no cuentan con sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, por lo tanto, se actualiza el citado supuesto de clasificación de la información.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información ya mencionada, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, los expedientes 801/2018 del Juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco; 617/2015 del Juzgado Primero Civil de Cárdenas y 525/2016 del Juzgado Tercero Familiar del Centro, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**



CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se piden los expedientes 801/2018, 617/2015 y 525/2016, respecto de los cuales, la Jueza de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, el Juez Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas y la Jueza Tercero Familiar de Centro, informaron que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por los citados servidores judiciales, adquieren el carácter de reservado la totalidad de los expedientes generados, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se han emitido sentencias que haya causado estado o ejecutoria.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.



En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hicieron, la Jueza de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, el Juez Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas y la Jueza Tercero Familiar de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que los expedientes están pendientes de sentencia que haya causado estado o ejecutoria.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte



formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

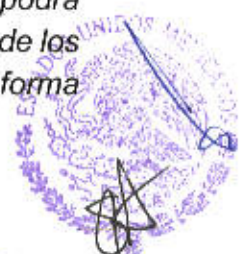
Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:





La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:





- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, reúnen las características de procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso del expediente 801/2018 relativo al Juicio de Rectificación de Acta de Nacimiento, se tiene que el Código Civil vigente en la entidad, menciona lo siguiente:

CAPITULO X

DE LA RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 145.- *Ante quién procede la rectificación*

La rectificación de un acta del estado civil, puede hacerse ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada dictada por éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga el padre de su hijo, el cual se sujetará a lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 146.- *Cuando procede ha lugar a la rectificación del acta:*



- I.- Cuando el suceso registrado no ocurrió;
- II.- Cuando erróneamente se hubiere asentado un nombre o alguna otra circunstancia, cuando ésta sea esencial;
- III.- En los casos de cambio o variación de nombre a que se refieren los artículos 54, 55 y 56 de este Código; y
- IV.- En los casos de cambio de régimen patrimonial del matrimonio.

ARTÍCULO 147.- Quiénes pueden promoverla
Pueden promover la rectificación de un acta del estado civil:

- I.- Las personas de cuyo estado civil se trate;
- II.- Las personas que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de algunos;
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones precedentes; y
- IV.- Las personas a quienes expresamente conceda la ley ese derecho.

De conformidad con lo anterior, se desprende que la Rectificación de Acta de Nacimiento, es el juicio en el que se demanda al juez del registro civil para que rectifique y/o modifique el acta, emitida por registro civil donde aparece un dato incorrecto o falta un dato entre otras causas más, esto puede ser el nombre el apellido lugar de nacimiento, variación del nombre de los padres, o cualquier otro que afecte la vida jurídica de las personas.

En el expediente 617/2015 relativo al Juicio de Usucapión, se tiene que el Código Civil referido, menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 924.- Concepto
Usucapión es un medio de adquirir un derecho real, mediante la posesión que exija la ley.

ARTÍCULO 936.- Para que proceda
La posesión apta para adquirir por usucapión debe ser:

- I.- Originaria, esto es, a título de dueño;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua; y
- IV.- Pública.

Por lo cual se tiene que la usucapión también llamada prescripción adquisitiva o positiva, es un modo de adquirir la propiedad de una cosa. La prescripción adquisitiva compete a aquella persona que, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, ha poseído un bien inmueble, y se ejerce contra quien aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, con el fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido por prescripción la propiedad del inmueble reclamado.



En el caso del expediente 525/2016 relativo al Juicio de Estado de Interdicción, se tiene que el Código Civil referido, menciona lo siguiente:

JUICIO DE INTERDICCION

ARTÍCULO 516.- Requisitos de la demanda.

La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o interdicción de una persona, deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya interdicción se demanda;*
- II.- Nombre, domicilio del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado y, en su caso, del tutor o curador de dicha persona;*
- III.- Los hechos que dan motivo a la demanda;*
- IV.- Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulados por el facultativo que lo asista, acompañando el certificado o certificados relativos;*
- V.- Especificación de los bienes conocidos como propiedad de la persona y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y*
- VI.- Especificación del parentesco o vínculo que une al demandante con el demandado.*

La demanda se substanciará en la vía ordinaria, con las modalidades que se establecen en el presente capítulo.

ARTÍCULO 517.- Providencias que debe dictar el juzgador.

Recibida la demanda, el juzgador dispondrá lo siguiente:

- I.- Ordenará que se notifique la demanda al Ministerio Público;*
- II.- Nombrará a la persona cuya interdicción se demande, un tutor interino. Para hacer la designación se preferirá a los padres, cónyuge, abuelos o hermanos y si no los hubiere, se nombrará persona de reconocida honorabilidad que, además, no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el demandante;*
- III.- Dispondrá que dos peritos médicos, preferentemente alienistas, examinen al demandado y emitan opinión acerca del fundamento de la demanda. El tutor podrá nombrar un médico para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Podrá el juzgador, además, requerirles opinión preliminar a los médicos;*
- IV.- Dispondrá que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y*
- V.- Ordenará que se practique el examen en presencia del juzgador, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior, así como del demandante. El juzgador interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión del médico y demás personas citadas, formulando a éstas las preguntas que considere oportunas. Podrá ordenar de oficio las medidas de instrucción pertinentes a los fines del juicio.*

El juicio de interdicción es un trámite que se realiza ante un juzgado de lo familiar, con el objeto de proteger los derechos y bienes de una persona mayor de 18 años con discapacidad mental, la cual no le permite ejercer por sí misma sus derechos



por lo tanto requiere de alguien que lo represente legalmente a quien se le denomina tutor, y quien a su vez será supervisado por un curador.

Así se tiene entonces, que por un lado en dichos procedimientos, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en los presentes casos todavía no se cuenta con una sentencia emitida por parte de este Tribunal, que haya causado estado o ejecutoria, tal y como se desprende de las respuestas otorgadas por los Jueces de Paz de Cárdenas, Primero Civil de Cárdenas y Tercero Familiar de Centro.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios de rectificación de acta de nacimiento, de usucapión y de estado de interdicción, los expedientes requeridos no cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, emitida por parte de este Tribunal, toda vez que la información requerida en los casos que nos ocupan forma parte de la materia sobre la cual los Juzgados de Paz de Cárdenas, Primero Civil de Cárdenas y Tercero Familiar de Centro, se encuentran deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuenten con las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, los expedientes 801/2018, 617/2015 y 525/2016, no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en los casos que nos ocupan se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por los Jueces de Paz de Cárdenas, Primero Civil de Cárdenas y Tercero Familiar de Centro, en tanto que sí pesa una reserva en la



divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuentan con sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de los expedientes 801/2018, 617/2015 y 525/2016, hasta en tanto causen estado o ejecutoria, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a lo siguiente: "...1.- (...) expediente 801/2018 que radica en el Juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco. (Rectificación de Acta de Nacimiento), 2.- (...) expediente 617/2015 del Juzgado Primero Civil de Cárdenas, 3.- (...) expediente 525/2016 del Juzgado Tercero Familiar del Centro..."

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que causen estado.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Isabel de Jesús Martínez Ballina, Jueza de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas; Heriberto Rogelio Oledo Fabres, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas; Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Tercero Familiar de Centro, todos del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan los expedientes en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de los Juzgados de Paz de Cárdenas, Primero Civil de Cárdenas y Tercero Familiar de Centro, y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*



Expediente 801/2018:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el expediente 801/2018, relativo al Juicio de Rectificación de acta de nacimiento, previo a la emisión del auto en el que cause estado la sentencia, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente Judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del Juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, toda vez que es un asunto que será revisado oficiosamente en segunda instancia.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que en su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 617/2015:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

No es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la Información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacia el interior, pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer las partes las etapas del proceso de manera pública.





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 525/2016:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con " ... el expediente 525/2016, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Centro, Tabasco ... ", previo a la emisión de la sentencia debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente. Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad. Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a los expedientes 801/2018 del Juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco; 617/2015 del Juzgado Primero Civil de Cárdenas y 525/2016 del Juzgado Tercero Familiar del Centro, podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por todo lo expuesto y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, **CONFIRMA** la reserva de los expedientes

SA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



801/2018 del Juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco;
617/2015 del Juzgado Primero Civil de Cárdenas y 525/2016 del Juzgado Tercero
Familiar del Centro de manera total.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta el momento en que cause estado, clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 109, fracción I. La responsable de la custodia de la información que se reserva son: Isabel de Jesús Martínez Ballina, Jueza de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas; Heriberto Rogelio Oledo Fabres, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas; Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Tercero Familiar de Centro, todos del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia, Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta, Lic. Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal, L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz, Director de Contraloría y Segundo Vocal, todos de este Poder Judicial del estado de Tabasco, quienes certifican y hacen constar.

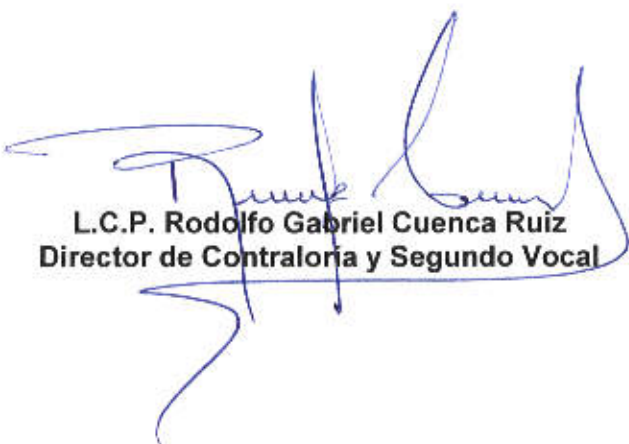
PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal






L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 002 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.